

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00024 00

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FAJOBE S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCTORES RODRIGUEZ BRIÑEZ SAS
y QUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, el acuerdo de transacción presentado por las partes y al tenor de lo dispuesto por el artículo 312 del CGP, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **TRANSACCIÓN** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir remanente, poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del Art. 312 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00642 00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSÉ VENICIO FORERO SIERRA

DEMANDADO: STEFANIA FORERO ESPINOSA

Al revisar el documento allegado como base de la acción, “Contrato de Mutuo Comercial o Préstamo con Intereses”, se tiene que el mismo no presta mérito ejecutivo, ya que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. La norma procesal establece que la acción ejecutiva debe ejercerse con fundamento en documentos que satisfagan las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, al respecto dispone la norma que:

*“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO... “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, nótese que el objeto del mencionado contrato es el préstamo de la suma de \$80'000.000, los cuales se entregarían a la aquí demandada a través de dos cheques, uno por \$30'000.000, y otro por \$50'000.000. pero, a pesar que en la cláusula segunda del contrato se estableciera que el pago dicho capital sería “a los 06 meses de cobrado el cheque mencionado arriba”, no se aportó documento alguno en el que se pueda establecer la fecha en la que se desembolsaron los cheques, por lo tanto se hace imposible determinar con claridad la fecha en la que se haría exigible el título ejecutivo y en consecuencia el cobro del capital aquí pretendido.

En ese orden de ideas, ante la falta de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JOSÉ VENICIO FORERO SIERRA** contra **STEFANIA FORERO ESPINOSA**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y *sin necesidad de desglose*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg